

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 1979/2002 de la Comisión, de 7 de noviembre de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
Reglamento (CE) nº 1980/2002 de la Comisión, de 7 de noviembre de 2002, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar	3
Reglamento (CE) nº 1981/2002 de la Comisión, de 7 de noviembre de 2002, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	5
Reglamento (CE) nº 1982/2002 de la Comisión, de 7 de noviembre de 2002, que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimo-cuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1331/2002	7
* Reglamento (CE) nº 1983/2002 de la Comisión, de 7 de noviembre de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2848/98 en lo que respecta a las disposiciones de aplicación del programa de readquisición de cuotas en el sector del tabaco crudo	8
Reglamento (CE) nº 1984/2002 de la Comisión, de 7 de noviembre de 2002, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 901/2002	12
Reglamento (CE) nº 1985/2002 de la Comisión, de 7 de noviembre de 2002, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 900/2002	13
Reglamento (CE) nº 1986/2002 de la Comisión, de 7 de noviembre de 2002, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 899/2002	14
Reglamento (CE) nº 1987/2002 de la Comisión, de 7 de noviembre de 2002, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	15

Reglamento (CE) nº 1988/2002 de la Comisión, de 7 de noviembre de 2002, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A1 en el sector de las frutas y hortalizas	19
Reglamento (CE) nº 1989/2002 de la Comisión, de 7 de noviembre de 2002, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas	20
Reglamento (CE) nº 1990/2002 de la Comisión, de 7 de noviembre de 2002, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición	21

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

2002/880/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, por la que se autoriza a Austria a poner por obra una medida de inaplicación del artículo 21 de la Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios** 24

Comisión

2002/881/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 5 de noviembre de 2002, por la que se excluyen de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo a la sección Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) [notificada con el número C(2002) 4127]** 26

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1979/2002 DE LA COMISIÓN**de 7 de noviembre de 2002****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de noviembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de noviembre de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	64,8
	096	25,3
	204	59,2
	999	49,8
0707 00 05	052	103,8
	628	151,4
	999	127,6
0709 90 70	052	79,5
	999	79,5
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	65,7
	624	79,7
	999	72,7
0805 50 10	052	63,4
	528	51,6
	600	69,0
	999	61,3
0806 10 10	052	130,5
	400	282,9
	508	356,7
	999	256,7
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	400	97,3
	404	82,3
	512	69,8
	800	168,2
	999	104,4
0808 20 50	052	121,1
	720	34,4
	999	77,8

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1980/2002 DE LA COMISIÓN**de 7 de noviembre de 2002****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ⁽⁴⁾. Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam. Dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de noviembre de 2002.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.⁽⁴⁾ DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 2002.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 7 de noviembre de 2002, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto ⁽²⁾
1703 10 00 ⁽¹⁾	8,24	—	0
1703 90 00 ⁽¹⁾	11,55	—	0

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 1981/2002 DE LA COMISIÓN
de 7 de noviembre de 2002

por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1941/2002 de la Comisión ⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto.
- (2) La aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1941/2002 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, sin perfeccionar o no desnaturalizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1941/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de noviembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 5.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de noviembre de 2002, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	A00	EUR/100 kg	40,61 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	A00	EUR/100 kg	39,19 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	A00	EUR/100 kg	⁽²⁾
1701 12 90 9100	A00	EUR/100 kg	40,61 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	A00	EUR/100 kg	39,19 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	A00	EUR/100 kg	⁽²⁾
1701 91 00 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4415
1701 99 10 9100	A00	EUR/100 kg	44,15
1701 99 10 9910	A00	EUR/100 kg	42,60
1701 99 10 9950	A00	EUR/100 kg	42,60
1701 99 90 9100	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4415

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

**REGLAMENTO (CE) N° 1982/2002 DE LA COMISIÓN
de 7 de noviembre de 2002**

**que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimo-
cuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Regla-
mento (CE) n° 1331/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1331/2002 de la Comisión, de 23 de julio de 2002, relativo a una licitación permanente correspondiente a la campaña de comercialización 2002/03 para determinar las exacciones y las restituciones por exportación del azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1331/2002, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate,

teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la decimo cuarta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la decimo cuarta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) n° 1331/2002, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 47,099 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de noviembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 195 de 24.7.2002, p. 6.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1983/2002 DE LA COMISIÓN
de 7 de noviembre de 2002**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2848/98 en lo que respecta a las disposiciones de aplicación del programa de readquisición de cuotas en el sector del tabaco crudo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 546/2002 ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 14 y 14 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 36 del Reglamento (CE) nº 2848/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo en lo que respecta al régimen de primas, las cuotas de producción y la ayuda específica que se concede a las agrupaciones de productores en el sector del tabaco crudo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1501/2002 ⁽⁴⁾, se fijan los importes a los que tienen derecho los productores cuyas cuotas se adquieren para las cosechas de 1999, 2000, 2001 y siguientes dentro del programa de readquisición de cuotas.
- (2) Las cantidades readquiridas por grupo de variedades han sido poco significativas desde la entrada en vigor de la medida para la cosecha de 1999. Las modalidades actuales de esta disposición no han permitido lograr los objetivos previstos de racionalización de la producción, porque para determinados grupos varietales subsisten producciones que tienen enormes dificultades de comercialización y por las que los precios obtenidos por los productores son extremadamente reducidos.
- (3) Por ello, la búsqueda de un incremento del atractivo de este instrumento conduce a la necesidad de aumentar considerablemente el nivel de los precios de readquisición a partir de las readquisiciones de la cosecha de 2002 para los grupos de variedades III y V y, en menor medida, el nivel correspondiente a los demás grupos, así como a ampliar el período de pago de dichos precios de readquisición.
- (4) Asimismo, procede establecer la obligación de que los Estados miembros productores velen por que las condiciones de readquisición gocen de una amplia divulgación, y también por fijar un plazo máximo para el pago de dichos precios de readquisición a los productores.
- (5) La mayor parte de los productores de tabaco son titulares de cuotas de producción muy reducidas y su viabilidad económica es tremendamente incierta, sobre todo en el caso de los tabacos vendidos a precios muy bajos. Procede hacer que el programa sea más atractivo para

los pequeños productores mediante la modulación del precio de readquisición en función del volumen de las cuotas de producción para facilitar su reconversión.

- (6) Con el fin de que los productores interesados en vender sus cuotas en la cosecha de 2002 dispongan de un período suficiente para tomar la decisión pertinente, procede retrasar para esta cosecha la fecha límite establecida para la comunicación de su decisión de abandonar el sector.
- (7) Procede modificar el Reglamento (CE) nº 2848/98 convenientemente.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2848/98 se modificará como sigue:

- 1) El artículo 36 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 36

1. Los productores cuyas cuotas se hayan readquirido para las cosechas de 1999 y 2000 tendrán derecho a recibir cada año los importes indicados en la letra A del anexo VII, con ocasión del pago de las primas correspondientes a las tres cosechas consecutivas siguientes a la de la readquisición de sus cuotas.

Los productores cuyas cuotas se hayan readquirido para la cosecha de 2001 tendrán derecho a recibir cada año un importe equivalente a un porcentaje de la prima a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2075/92 y aplicable al tabaco crudo producido durante el año de la cosecha de que se trate, con ocasión del pago de las primas correspondientes a las tres cosechas consecutivas siguientes a la de la readquisición de sus cuotas.

Sin perjuicio de las modificaciones futuras, los productores cuyas cuotas se hayan readquirido para las cosechas de 2002 y 2003 tendrán derecho a recibir cada año un importe igual a un porcentaje de la prima indicado en los cuadros que figuran en la letra C del anexo VII durante las cinco cosechas consecutivas siguientes a la de la readquisición de sus cuotas. Dichos importes se pagarán antes del 31 de mayo de cada año.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los productores cuyas cuotas se readquieran para las cosechas de 2001 y 2002 y sean titulares de dichas cuotas sólo desde la cosecha de 2001 o 2002, respectivamente, tendrán derecho a recibir durante las tres cosechas siguientes los mismos importes que los correspondientes a la cosecha de 1999.

⁽¹⁾ DO L 215 de 30.7.1992, p. 70.

⁽²⁾ DO L 84 de 28.3.2002, p. 4.

⁽³⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 17.

⁽⁴⁾ DO L 227 de 23.8.2002, p. 16.

3. Los Estados miembros harán públicas las condiciones de readquisición de las cuotas.»
- 2) En el artículo 55 se añadirá el apartado 3 siguiente:
- «3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 35, para la cosecha de 2002 la fecha límite de 1 de noviembre de 2002 se retrasará hasta el 1 de diciembre de 2002, y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 de dicho artículo, el período de dos meses se reducirá a un mes.».
- 3) El texto que figura en el anexo del presente Reglamento se añadirá como anexo VII.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO VII

A. Readquisición de cuotas para las cosechas de 1999 y 2000

— cuotas del grupo I	0,67741 euros/kg
— cuotas del grupo II	0,54187 euros/kg
— cuotas del grupo III	0,54187 euros/kg
— cuotas del grupo IV	0,59591 euros/kg
— cuotas del grupo V	0,54187 euros/kg
— cuotas del grupo VI	0,93854 euros/kg
— cuotas del grupo VII	0,79635 euros/kg
— cuotas del grupo VIII	0,56904 euros/kg.

B. Readquisición de cuotas para la cosecha de 2001

Grupo de variedades	Años		
	1º	2º	3º
Cuotas del grupo I	25 %	25 %	25 %
Cuotas del grupo II	25 %	25 %	25 %
Cuotas del grupo III	25 %	25 %	25 %
Cuotas del grupo IV	25 %	25 %	25 %
Cuotas del grupo V	75 %	75 %	50 %
Cuotas del grupo VI	25 %	25 %	25 %
Cuotas del grupo VII	25 %	25 %	25 %
Cuotas del grupo VIII	25 %	25 %	25 %

C. Readquisición de cuotas para las cosechas de 2002 y 2003

Productores cuya cuota de producción es inferior a 10 toneladas					
Grupo de variedades	Años				
	1º	2º	3º	4º	5º
Cuotas del grupo I	25 %	25 %	25 %	15 %	10 %
Cuotas del grupo II	25 %	25 %	25 %	15 %	10 %
Cuotas del grupo III					
— cosechas de 2002	40 %	40 %	25 %	25 %	20 %
— cosechas de 2003	75 %	75 %	50 %	25 %	25 %
Cuotas del grupo IV	25 %	25 %	25 %	15 %	10 %
Cuotas del grupo V	100 %	100 %	75 %	50 %	50 %
Cuotas del grupo VI	25 %	25 %	25 %	15 %	10 %
Cuotas del grupo VII	25 %	25 %	25 %	15 %	10 %
Cuotas del grupo VIII	25 %	25 %	25 %	15 %	10 %

Productores cuya cuota de producción es igual o superior a 10 toneladas e inferior a 40 toneladas					
Grupo de variedades	Años				
	1º	2º	3º	4º	5º
Cuotas del grupo I	25 %	25 %	20 %	10 %	10 %
Cuotas del grupo II	25 %	25 %	20 %	10 %	10 %
Cuotas del grupo III					
— cosechas de 2002	35 %	35 %	20 %	20 %	20 %
— cosechas de 2003	75 %	50 %	40 %	20 %	20 %
Cuotas del grupo IV	25 %	25 %	20 %	10 %	10 %
Cuotas del grupo V	90 %	90 %	50 %	50 %	50 %
Cuotas del grupo VI	25 %	25 %	20 %	10 %	10 %
Cuotas del grupo VII	25 %	25 %	20 %	10 %	10 %
Cuotas del grupo VIII	25 %	25 %	20 %	10 %	10 %

Productores cuya cuota de producción es igual o superior a 40 toneladas					
Grupo de variedades	Años				
	1º	2º	3º	4º	5º
Cuotas del grupo I	20 %	20 %	20 %	10 %	10 %
Cuotas del grupo II	20 %	20 %	20 %	10 %	10 %
Cuotas del grupo III					
— cosechas de 2002	30 %	30 %	20 %	15 %	15 %
— cosechas de 2003	65 %	65 %	20 %	20 %	20 %
Cuotas del grupo IV	20 %	20 %	20 %	10 %	10 %
Cuotas del grupo V	75 %	75 %	40 %	40 %	40 %
Cuotas del grupo VI	20 %	20 %	20 %	10 %	10 %
Cuotas del grupo VII	20 %	20 %	20 %	10 %	10 %
Cuotas del grupo VIII	20 %	20 %	20 %	10 %	10 %*

REGLAMENTO (CE) Nº 1984/2002 DE LA COMISIÓN
de 7 de noviembre de 2002
relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 901/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 901/2002 de la Comisión ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1230/2002 ⁽⁷⁾, ha abierto una licitación para la restitución a excepción de Estados Unidos de América, de Canadá, de Estonia y de Letonia a la exportación de cebada a todos los terceros países.

- (2) Con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, que no dará curso a la licitación.
- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 1 al 7 de noviembre de 2002 en el marco de la licitación para la restitución o el gravamen a la exportación de cebada contemplada en el Reglamento (CE) nº 901/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de noviembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

⁽⁶⁾ DO L 127 de 9.5.2002, p. 11.

⁽⁷⁾ DO L 180 de 10.7.2002, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 1985/2002 DE LA COMISIÓN
de 7 de noviembre de 2002

relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 900/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (EC) nº 1324/2002 ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 900/2002 de la Comisión ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1632/2002 ⁽⁷⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de centeno a todos los terceros países con excepción de Hungría, de Estonia, Lituania y Letonia.

- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir que no dará curso a la licitación.
- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 1 al 7 de noviembre de 2002 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de centeno contemplada en el Reglamento (CE) nº 900/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de noviembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

⁽⁶⁾ DO L 142 de 31.5.2002, p. 14.

⁽⁷⁾ DO L 247 de 14.9.2002, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 1986/2002 DE LA COMISIÓN
de 7 de noviembre de 2002
relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de trigo blando en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 899/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 899/2002 de la Comisión ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1520/2002 ⁽⁷⁾, ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a determinados países exceptuando Polonia, Estonia, Lituania y Letonia.

- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir que no dará curso a la licitación.
- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 1 al 7 de noviembre de 2002 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de trigo blando contemplada en el Reglamento (CE) nº 899/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de noviembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

⁽⁶⁾ DO L 133 de 16.5.2001, p. 3.

⁽⁷⁾ DO L 228 de 24.8.2002, p. 18.

REGLAMENTO (CE) Nº 1987/2002 DE LA COMISIÓN

de 7 de noviembre de 2002

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 por el que se establece la organización común del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1052/2002 ⁽⁶⁾, especificó aquellos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (4) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.
- (5) Tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo ⁽⁷⁾, diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino.
- (6) Conforme a lo dispuesto en los apartados 3 y 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1786/2001 ⁽⁹⁾, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías.
- (7) Las bebidas espirituosas se consideran menos sensibles al precio de los cereales utilizados para su fabricación. Sin embargo, el Protocolo nº 19 del Tratado de adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido estipula que se adoptarán las medidas necesarias para facilitar la utilización de cereales comunitarios para la fabricación de bebidas espirituosas obtenidas a partir de cereales. Deberá adaptarse, pues, el tipo de restitución aplicable a los cereales exportados en forma de bebidas espirituosas.
- (8) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de noviembre de 2002.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽⁵⁾ DO L 117 de 15.7.2000, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 160 de 18.6.2002, p. 16.

⁽⁷⁾ DO L 275 de 29.9.1987, p. 36.

⁽⁸⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.

⁽⁹⁾ DO L 242 de 12.9.2001, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 2002.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de noviembre de 2002, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

		(en EUR/100 kg)	
Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
1001 10 00	Trigo duro: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos	— —	— —
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos: – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 (2) – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – – En los demás casos	— — — —	— — — —
1002 00 00	Centeno	1,470	1,470
1003 00 90	Cebada – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – En los demás casos	— —	— —
1004 00 00	Avena	—	—
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: – Almidón: – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 (2) – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – – En los demás casos – Glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 (3): – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 (2) – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – – En los demás casos – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – Las demás (incluyendo en el estado) Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 (2) – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – En los demás casos	0,916 — 0,916 0,687 — 0,687 — 0,916 0,916 — 0,916	0,916 — 0,916 0,687 — 0,687 — 0,916 0,916 — 0,916

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado): – De grano redondo – De grano medio – De grano largo	15,500 15,500 15,500	15,500 15,500 15,500
1006 40 00	Arroz partido	3,900	3,900
1007 00 90	Sorgo	—	—

⁽¹⁾ Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) n° 1520/2000 de la Comisión (DO L 177 de 15.7.2000, p. 1).

⁽²⁾ La mercancía en cuestión corresponde al código NC 3505 10 50.

⁽³⁾ Mercancías del anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo o a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2825/93.

⁽⁴⁾ Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

REGLAMENTO (CE) Nº 1988/2002 DE LA COMISIÓN
de 7 de noviembre de 2002
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A1 en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1961/2001 de la Comisión, de 8 de octubre 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1176/2002 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1109/2002 de la Comisión ⁽³⁾ fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema A1 que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria.
- (2) El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1961/2001 establece las condiciones en que la Comisión puede adoptar medidas especiales para evitar que se sobrepasen las cantidades por las que pueden expedirse certificados del sistema A1.
- (3) Habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, estas cantidades, tras restarles y sumarles las cantidades que figuran en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1961/2001, se rebasarían si se expedieran sin restricción los certificados del sistema A1 solicitados desde el 5 de noviembre de 2002

para las almendras sin cáscara. Por consiguiente, conviene fijar un porcentaje de expedición de las cantidades de estos productos solicitadas el 5 de noviembre de 2002 y denegar las solicitudes de certificado del sistema A1 que se presenten posteriormente durante el mismo período de solicitud.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de exportación del sistema A1 correspondientes a las almendras sin cáscara cuya solicitud se haya presentado el 5 de noviembre de 2002 al amparo del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1109/2002 se expedirán por el 94,7 % de las cantidades solicitadas.

Se denegarán las solicitudes de certificado del sistema A1 correspondientes a este producto que se hayan presentado después del 5 de noviembre de 2002 y antes del 8 de enero de 2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de noviembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 268 de 9.10.2001, p. 8.

⁽²⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 69.

⁽³⁾ DO L 168 de 27.6.2002, p. 5.

REGLAMENTO (CE) N° 1989/2002 DE LA COMISIÓN
de 7 de noviembre de 2002
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1961/2001 de la Comisión, de 8 de octubre de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1176/2002 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1312/2002 de la Comisión ⁽³⁾ fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria.
- (2) Habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, existe el riesgo de que se rebasen próximamente las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a las naranjas. Este rebasamiento obstaculizaría la buena gestión del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

- (3) Con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para las naranjas exportadas después del 7 de noviembre de 2002 hasta que finalice el período de exportación en curso.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se deniegan las solicitudes de certificados de exportación del sistema B relativas a las naranjas presentadas con arreglo al artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1312/2002, para las que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 7 de noviembre de 2002 y antes del 16 de noviembre de 2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de noviembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 2002.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 268 de 9.10.2001, p. 8.

⁽²⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 69.

⁽³⁾ DO L 192 de 20.7.2002, p. 13.

REGLAMENTO (CE) Nº 1990/2002 DE LA COMISIÓN**de 7 de noviembre de 2002****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 y del apartado 15 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad, así como los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado.
- (3) El Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión ⁽³⁾ ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima.
- (4) Existen posibilidades de exportación de una cantidad de 11 891 t de arroz hacia determinados destinos. Resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1322/2002 ⁽⁵⁾, y conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones.
- (5) El Reglamento (CE) nº 3072/95 ha definido, en el apartado 5 de su artículo 13, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido.
- (6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (7) Con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate.
- (8) La restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y puede modificarse en el intervalo.
- (9) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el anexo del presente Reglamento.
- (10) En el contexto de la gestión de los límites cuantitativos derivados de los compromisos adquiridos por la Comunidad con la OMC, procede suspender la expedición de certificados de exportación con restitución.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el anexo.

Artículo 2

Exceptuando la cantidad de 11 891 t prevista en el anexo, queda suspendida la expedición de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de noviembre de 2002.

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.⁽³⁾ DO L 154 de 15.6.1976, p. 11.⁽⁴⁾ DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 22.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión de 7 de noviembre de 2002 por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de exportación

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones (¹)	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones (¹)
1006 20 11 9000	R01	EUR/t	127	1006 30 65 9100	R01	EUR/t	159
1006 20 13 9000	R01	EUR/t	127		R02	EUR/t	155
1006 20 15 9000	R01	EUR/t	127		R03	EUR/t	160
1006 20 17 9000	—	EUR/t	—		064 y 066	EUR/t	148
1006 20 92 9000	R01	EUR/t	127		A97	EUR/t	155
1006 20 94 9000	R01	EUR/t	127		021 y 023	EUR/t	155
1006 20 96 9000	R01	EUR/t	127	1006 30 65 9900	R01	EUR/t	159
1006 20 98 9000	—	EUR/t	—		064 y 066	EUR/t	148
1006 30 21 9000	R01	EUR/t	127		A97	EUR/t	155
1006 30 23 9000	R01	EUR/t	127	1006 30 67 9100	021 y 023	EUR/t	155
1006 30 25 9000	R01	EUR/t	127		064 y 066	EUR/t	148
1006 30 27 9000	—	EUR/t	—		A97	EUR/t	155
1006 30 42 9000	R01	EUR/t	127	1006 30 67 9900	R01	EUR/t	148
1006 30 44 9000	R01	EUR/t	127		R02	EUR/t	155
1006 30 46 9000	R01	EUR/t	127		R03	EUR/t	160
1006 30 48 9000	—	EUR/t	—	1006 30 92 9100	064 y 066	EUR/t	148
1006 30 61 9100	R01	EUR/t	159		A97	EUR/t	155
	R02	EUR/t	155		021 y 023	EUR/t	155
	R03	EUR/t	160	1006 30 94 9100	R01	EUR/t	159
	064 y 066	EUR/t	148		R02	EUR/t	155
	A97	EUR/t	155		R03	EUR/t	160
	021 y 023	EUR/t	155		064 y 066	EUR/t	148
1006 30 61 9900	R01	EUR/t	159		A97	EUR/t	155
	A97	EUR/t	155	1006 30 94 9900	021 y 023	EUR/t	155
	064 y 066	EUR/t	148		R01	EUR/t	159
1006 30 63 9100	R01	EUR/t	159		A97	EUR/t	155
	R02	EUR/t	155	1006 30 96 9100	064 y 066	EUR/t	148
	R03	EUR/t	160		R01	EUR/t	159
	064 y 066	EUR/t	148		R02	EUR/t	155
	A97	EUR/t	155		R03	EUR/t	160
	021 y 023	EUR/t	155		064 y 066	EUR/t	148
1006 30 63 9900	R01	EUR/t	159		A97	EUR/t	155
	064 y 066	EUR/t	148	1006 30 96 9900	021 y 023	EUR/t	155
	A97	EUR/t	155		R01	EUR/t	159
					A97	EUR/t	155
					064 y 066	EUR/t	148
				1006 30 98 9100	021 y 023	EUR/t	155
				1006 30 98 9900	—	EUR/t	—
				1006 40 00 9000	—	EUR/t	—

(¹) El procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 se aplicará a los certificados solicitados en aplicación de dicho Reglamento, para las cantidades siguientes según su destino:

Destino R01: 2 595 t,

Conjunto de los destinos R02, R03: 1 000 t,

Destinos 021 y 023: 597 t.

Destinos 064 y 066: 7 399 t,

Destino A97: 300 t.

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

R01 Suiza, Liechtenstein y los municipios de Livigno y Campione d'Italia.

R02 Marruecos, Argelia, Túnez, Malta, Egipto, Israel, Líbano, Libia, Siria, Ex-Sahara español, Chipre, Jordania, Iraq, Irán, Yemen, Kuwait, Emiratos Árabes Unidos, Omán, Bahrein, Qatar, Arabia Saudita, Eritrea, Cisjordania/Franja de Gaza, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovenia, Eslovaquia, Noruega, Islas Feroe, Islandia, Rusia, Bielorrusia, Bosnia y Hercegovina, Croacia, Yugoslavia, Antigua República Yugoslaviana de Macedonia, Albania, Bulgaria, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Moldavia, Ucrania, Kazajistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguistán.

R03 Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay, Paraguay, Brasil, Venezuela, Canadá, México, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Cuba, Bermudas, Sudáfrica, Australia, Nueva Zelanda, Hong Kong RAE, Singapur, A40 A11 a excepción de Surinam, Guyana y Madagascar.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 5 de noviembre de 2002

por la que se autoriza a Austria a poner por obra una medida de inaplicación del artículo 21 de la Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

(2002/880/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 27,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante una solicitud presentada a la Comisión, que tuvo entrada en la Secretaría General de la Comisión el 7 mayo de 2002, Austria pidió la autorización de poner por obra una medida de inaplicación de la letra a) del apartado 1 del artículo 21 de la Directiva 77/388/CEE.
- (2) Se informó a los demás Estados miembros de la solicitud de Austria mediante carta de 21 de junio de 2002.
- (3) El apartado 1 del artículo 21 de la Directiva 77/388/CEE, (en el texto del artículo 28 *octies*) de dicha Directiva, establece que, en régimen interior, el impuesto sobre el valor añadido, en la generalidad de los casos, es adeudado por el sujeto pasivo que efectúa una entrega de bienes o una prestación de servicios imponible.
- (4) La medida de inaplicación pedida por Austria tiene por objeto designar al destinatario de la prestación de servicios como deudor del impuesto sobre el valor añadido para las siguientes prestaciones de servicios: obras inmobiliarias y puesta a disposición de personal efectuadas por subcontratistas, ya sea por cuenta de una empresa general de construcción, de una empresa que habitualmente realiza este tipo de obras o de otro subcontratista.

- (5) La medida solicitada debe considerarse, ante todo, una medida que tiene por objeto evitar algunos fraudes o elusiones fiscales en el sector de la construcción, como, por ejemplo, el impago del IVA facturado por un subcontratista, que luego desaparece sin dejar rastro. Al mismo tiempo, y sin modificar la cuantía del impuesto devengado, la medida simplifica la labor de la administración tributaria, que, con frecuencia, tiene muchas dificultades para conseguir que los subcontratistas en este sector abonen el impuesto.
- (6) La medida está en proporción al objetivo buscado, ya que no se aplicaría a todas las operaciones gravables en el sector de que se trate (el sector de la construcción en el presente caso) sino a operaciones muy concretas que plantean realmente problemas considerables de fraude o elusión fiscal.
- (7) La autorización debería aplicarse a partir de la fecha contemplada en el segundo *Abgabenänderungsgesetz* 2002 para la aplicación de la correspondiente disposición nacional. Deberá limitarse hasta el 31 de diciembre de 2007, de forma que permita evaluar la conveniencia de la medida de inaplicación según la experiencia adquirida.
- (8) Esta medida de inaplicación no tendrá repercusiones negativas en los recursos propios de las Comunidades procedentes del IVA.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 21 de la Directiva 77/388/CEE (en el texto de su artículo 28 *octies*), se autoriza a Austria para designar como deudor del impuesto sobre el valor añadido al destinatario de las prestaciones de servicios contempladas en el artículo 2 de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 145 de 13.6.1977, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/38/CE (DO L 128 de 15.5.2002, p. 41).

Artículo 2

El destinatario de las prestaciones de servicios siguientes puede ser designado como deudor del IVA:

- 1) cuando las obras de construcción y puesta a disposición de personal sean efectuadas por subcontratistas para una empresa general de construcción contratada por un propietario;
- 2) cuando las obras de construcción y puesta a disposición de personal sean efectuadas por subcontratistas por cuenta de una empresa que habitualmente realiza este tipo de obras;
- 3) cuando las obras de construcción y puesta a disposición de personal sean efectuadas por subcontratistas por cuenta de otro subcontratista.

Artículo 3

La presente Decisión expirará el 31 de diciembre de 2007.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República de Austria.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

T. PEDERSEN

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 5 de noviembre de 2002

por la que se excluyen de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo a la sección Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA)

[notificada con el número C(2002) 4127]

(Los textos en lengua alemana, francesa, griega, inglesa, italiana, portuguesa, española, danesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(2002/881/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1287/95 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 7,

Previa consulta al Comité del Fondo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según la letra c) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 729/70, así como el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1258/1999, la Comisión debe decidir los gastos que han de excluirse de la financiación comunitaria por no haberse efectuado de conformidad con las normas comunitarias.
- (2) Los citados artículos del Reglamento (CEE) n° 729/70 y del Reglamento (CE) n° 1258/1999, así como los apartados 1 y 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1663/95 de la Comisión, de 7 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo en lo que concierne al procedimiento de liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2025/2001 ⁽⁵⁾, disponen que la Comisión realice las comprobaciones necesarias, comunique a los Estados miembros los resultados de sus comprobaciones, tome nota de las observaciones de los Estados miembros, convoque reuniones bilaterales para llegar a un acuerdo con los Estados miembros afectados, y les comunique oficialmente sus conclusiones, basándose en la Decisión 94/442/CE de la

Comisión, de 1 de julio de 1994, relativa a la creación de un procedimiento de conciliación en el marco de la liquidación de cuentas de la sección Garantía del FEOGA ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/535/CE ⁽⁷⁾.

- (3) Los Estados miembros han tenido la posibilidad de solicitar la apertura del procedimiento de conciliación y, al haberse hecho uso de ella en algunos casos, la Comisión ha examinado el informe elaborado al término del procedimiento.
- (4) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 729/70 y en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1258/1999, únicamente pueden financiarse las restituciones por exportación a terceros países y las intervenciones destinadas a regularizar los mercados agrarios concedidas o llevadas a cabo de acuerdo con las normas comunitarias de la organización común de mercados agrarios.
- (5) Las comprobaciones efectuadas, los resultados de las discusiones bilaterales y los procedimientos de conciliación han puesto de manifiesto que una parte de los gastos declarados por los Estados miembros no cumple esas condiciones y, por consiguiente, no puede ser financiada por la Sección Garantía del FEOGA.
- (6) En el anexo de la presente Decisión figuran los importes cuya financiación no asume la Sección Garantía del FEOGA, los cuales no corresponden a gastos efectuados antes de los veinticuatro meses que precedieron a la comunicación escrita de los resultados de las comprobaciones que la Comisión envió a los Estados miembros.
- (7) En lo que respecta a los casos contemplados en la presente Decisión, el cálculo de los importes rechazados en razón de su no conformidad con las reglas comunitarias ha sido comunicado por la Comisión a los Estados miembros en los correspondientes informes de síntesis.

⁽¹⁾ DO L 94 de 28.4.1970, p. 13.

⁽²⁾ DO L 125 de 8.6.1995, p. 1.

⁽³⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

⁽⁴⁾ DO L 158 de 8.7.1995, p. 6.

⁽⁵⁾ DO L 274 de 17.10.2001, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 182 de 16.7.1994, p. 45.

⁽⁷⁾ DO L 193 de 17.7.2001, p. 25.

- (8) La presente Decisión se entenderá sin perjuicio de las consecuencias financieras que, a juicio de la Comisión, se deriven de las sentencias del Tribunal de Justicia en asuntos que se encontrasen pendientes en la fecha del 31 de mayo de 2002 y que se refieran a aspectos contemplados en la misma.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los gastos de los organismos pagadores autorizados de los Estados miembros, declarados con cargo a la sección Garantía del FEOGA que se indican en el anexo, quedarán excluidos de la financiación comunitaria en virtud de la presente Decisión, por no ajustarse a las normas comunitarias.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, el Reino de España, la República Francesa, la República Helénica, la República Italiana, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República Portuguesa y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

TOTAL DE CORRECCIONES

Sector	Estado miembro	Partida presupuestaria	Motivo	Moneda nacional	Gastos excluidos de la financiación	Deducciones ya efectuadas	Consecuencias financieras de esta decisión	Ejercicio financiero
Almacenamiento público	AT	1013	No respeto del artículo 4 bis del Reglamento (CEE) nº 689/92 de la Comisión ⁽¹⁾	EUR	- 71 861,57	0,00	- 71 861,57	1998-1999
	Total AT				- 71 861,57	0,00	- 71 861,57	
Almacenamiento público	ES	1232	No respeto del Reglamento (CE) nº 561/1999 de la Comisión ⁽²⁾	EUR	- 37 621,55	0,00	- 37 621,55	1999
Aceite de oliva	ES	1210	Anulación Decisión 1999/186/CE de la Comisión ⁽³⁾	EUR	29 795 787,00	0,00	29 795 787,00	1996
Aceite de oliva	ES	1210	Corrección a tanto alzado de 5 % año 1999	EUR	- 45 524 432,65	0,00	- 45 524 432,65	1999
Cultivos herbáceos	ES	1041-1858	Corrección a tanto alzado de 2 % y 5 % — controles insuficientes	EUR	- 9 535 463,00	0,00	- 9 535 463,00	1999-2000
Primas animales	ES	2220-2512	Saldo incorrecto año 1996-1998	EUR	- 4 154 200,63	0,00	- 4 154 200,63	1997-2000
Primas animales	ES	2120-2122	Correcciones a tanto alzado 2 % — no aplicación de sanciones	EUR	- 2 671 717,14	0,00	- 2 671 717,14	1999-2000
Primas animales	ES	2120-2128	Correcciones a tanto alzado 2 % y 5 % — irregularidades importantes	EUR	- 1 928 233,71	0,00	- 1 928 233,71	1998-2000
Primas animales	ES	2120-2125	Correcciones a tanto alzado 2 %, 5 % y 10 % — irregularidades importantes	EUR	- 1 463 027,00	0,00	- 1 463 027,00	1999
Leche y productos lácteos	ES	2071	Anulación de la Decisión 1999/187/CE de la Comisión ⁽⁴⁾ por el Tribunal de Justicia	EUR	8 146 987,47	0,00	8 146 987,47	1995
	Total ES				- 27 371 921,21	0,00	- 27 371 921,21	
Almacenamiento público	DK	1011-1014	Corrección declaración anual + no respeto Reg. (CE) nº 689/92 — fecha de recepción	DKK	- 642 063,05	0,00	- 642 063,05	1997-1998
	Total DK				- 642 063,05	0,00	- 642 063,05	
Almacenamiento público	FR	3190	No respeto del Reglamento (CE) nº 1799/1999 de la Comisión ⁽⁵⁾	EUR	- 13 547,69	0,00	- 13 547,69	2000
Almacenamiento público	FR	2111-2113	No respeto del Reglamento (CE) nº 1799/1999	EUR	- 106 833,39	0,00	- 106 833,39	2000
Auditoría financiera	FR	320	Corrección a tanto alzado de 10 % por controles insuficientes	EUR	- 251 329,28	0,00	- 251 329,28	2000
Auditoría financiera	FR	B1-4	Errores financieros detectados	EUR	- 7 641 715,23	0,00	- 7 641 715,23	2000
Auditoría financiera	FR	divers	Corrección a tanto alzado	EUR	- 35 612,70	0,00	- 35 612,70	2000
Auditoría financiera	FR	divers	Controles administrativos incompletos	EUR	- 2 988 000,00	0,00	- 2 988 000,00	2000
Almacenamiento público	FR	1011-1014	Condiciones de almacenamiento no aceptables	EUR	- 3 070 983,88	0,00	- 3 070 983,88	1998-1999
	Total FR				- 14 108 022,17	0,00	- 14 108 022,17	

Sector	Estado miembro	Partida presupuestaria	Motivo	Moneda nacional	Gastos excluidos de la financiación	Deducciones ya efectuadas	Consecuencias financieras de esta decisión	Ejercicio financiero
Frutas y hortalizas	GR	1515	Correcciones 3 % (cotizaciones seguro) y 2 % (controles insuficientes)	EUR	- 2 438 896,91	0,00	- 2 438 896,91	1997-2001
Primas animales	GR	2120-2125	Corrección a tanto alzado de 10 % — irregularidades importantes	EUR	- 11 352 868,00	- 11 352 868,00	0,00	1999-2001
Primas animales	GR	2220-2221	Corrección a tanto alzado de 5 % — irregularidades importantes	EUR	- 22 969 271,00	- 22 969 271,00	0,00	1998-1999
	Total GR				- 36 761 035,91	- 34 322 139,00	- 2 438 896,91	
Vino y tabaco	IT	1710	Rebasamiento umbral garantía	EUR	- 10 325,00	0,00	- 10 325,00	2000
Frutas y hortalizas	IT	1501	No respeto de los Reglamentos (CE) n° 659/97 de la Comisión ⁽⁶⁾ y (CE) n° 2200/96 del Consejo ⁽⁷⁾ — ICR demasiado elevado	EUR	- 75 903,00	0,00	- 75 903,00	2000-2001
Almacenamiento público	IT	1011-1014	No respeto del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 689/92	EUR	- 1 272 615,34	0,00	- 1 272 615,34	1998-1999
	Total IT				- 1 358 843,34	0,00	- 1 358 843,34	
Primas animales	NL	2120-2128	Correcciones a tanto alzado de 5 % y 25 % — irregularidades importantes	EUR	- 3 841 421,24	0,00	- 3 841 421,24	1998-2000
	Total NL				- 3 841 421,24	0,00	- 3 841 421,24	
Desarrollo rural	PT	5012-405	Corrección a tanto alzado de 2 % — no respeto del Reglamento (CE) n° 749/96 de la Comisión ⁽⁸⁾ — controles cruzados	EUR	- 859 727,00	0,00	- 859 727,00	1999-2000
	Total PT				- 859 727,00	0,00	- 859 727,00	
Desarrollo rural	UK	5011	Corrección a tanto alzado de 2 % — controles auxiliares no efectuados — CCW	GBP	- 31 244,89	0,00	- 31 244,89	1999
Desarrollo rural	UK	5011	Corrección a tanto alzado de 2 % — controles auxiliares no efectuados — SERAD	GBP	- 86 158,44	0,00	- 86 158,44	1999
Desarrollo rural	UK	5011-405	Corrección a tanto alzado de 2 % — controles auxiliares no efectuados — MAFF	GBP	- 1 054 141,52	0,00	- 1 054 141,52	1999-2000
	Total UK			GBP	- 1 171 544,85	0,00	- 1 171 544,85	

(1) DO L 74 de 20.3.1992, 9. 18

(2) DO L 69 de 16.3.1999, p. 13.

(3) DO L 61 de 10.3.1999, p. 34.

(4) DO L 61 de 10.3.1999, p. 37.

(5) DO L 217 de 17.8.1999, p. 20.

(6) DO L 100 de 17.4.1997, p. 22.

(7) DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

(8) DO L 102 de 25.4.1996, p. 33.